



**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD
QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

975

Santiago,

10 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva designación de don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 19 de julio de 2018 fue recibido el requerimiento de información pública presentado por doña Gladys Muñoz Gallardo, el que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el folio N° AW003T0002533; en virtud del cual se solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente lo siguiente:

“Solicito copia de las 2 pruebas rendidas con las correcciones correspondientes que rendí para postular al cargo de administrativo en la oficina regional de la superintendencia de Magallanes, con el objetivo de conocer cuáles fueron mis errores en las respuestas. Mi postulación fué realizada el 7 de mayo 2018, N° postulante 76086 y N° de postulación 1030477”;

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, la información solicitada consiste en pruebas rendidas en función a la postulación de cargos a contrata en este servicio, proceso que aún se encuentra en pleno desarrollo. No tan solo para la región consultada, sino que también en forma paralela en otras regiones del país. En este sentido, dichas pruebas servirán de base para el pronunciamiento de esta superintendencia, en lo que se refiere a la correcta provisión de los cargos mencionados;

4° Asimismo, la entrega de los antecedentes señalados, mientras no se defina la selección de los cargos, pone en riesgo la confidencialidad necesaria para la correcta provisión del mismo, afectando el debido cumplimiento de las funciones del órgano, ya que se ha dado inicio a las gestiones, acciones y análisis correspondientes, tendientes a establecer los postulantes seleccionados para el cargo que se pretende proveer;

5° Que, por esta razón, al encontrarse lo ya indicado en etapa de estudio, previo a la toma de una decisión por parte de la autoridad, se ha configurado una causal de secreto o reserva, conforme a lo previsto en la letra b) del numeral primero del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública cuando se trate de "antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.";

6° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C605-13, C2569-15, C3872-16 y C4192-16, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación, podría afectar las funciones del órgano correspondiente. Al efecto se estableció "[...]que efectivamente la entrega de lo requerido -pruebas destinadas a la evaluación de conocimientos propias y de tercero, con su respectivas notas y pauta de corrección-, puede afectar el proceso deliberativo de la reclamada por cuanto, además de las alegaciones del Ministerio en cuanto al entorpecimiento que su divulgación le supondría, el sólo hecho de que dichos procesos no se encuentren afinados hace persistir la posibilidad de que aquellos, por ejemplo, sean finalmente declarados desiertos y, consecuentemente, el requirente -así como el resto de los postulantes- pueda volver a participar de dichos procesos, pero de accederse a su solicitud, en una situación de ventaja respecto del resto [...]". De este modo, se reúnen los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, "a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.";

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0002533, de doña Gladys Muñoz Gallardo, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 literal b) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos tercero (3°) y siguientes de la presente resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que la presente denegación de acceso a la información es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el punto considerativo sexto (6°) de la presente resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE
CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


RPL / LMS / MMM / MPMA

Distribución por correo electrónico:

- Gladys Muñoz Gallardo.

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.